

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE19259 Proc #: 3913598 Fecha: 02-02-2018

Tercero: 19188353 - COBOS ESCOBAR DANILO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00171 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y en especial en uso de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima vía web 2011ER127702 de 08/10/2011, se realizó visita técnica de inspección el día 04 de noviembre de 2011 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, al establecimiento de comercio denominado **EL FHORNO DE LAS CARNES,** identificada con Matrícula Mercantil 01108421 del 06/07/2001, representada legalmente por el señor **DANILO COBOS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 19.188.353, ubicado en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico 18615 de 2011**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor **DANILO COBOS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 19.188.353, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL FHORNO DE LAS CARNES**, ubicada en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través del radicado 2013EE035858 del 04 de abril de 2013.

Que en razón al requerimiento mencionado, el señor **DANILO COBOS ESCOBAR**, presenta el Radicado 2013ER060125 dándole respuesta, en la cual manifiesta que se habían tomado las medidas del caso, respecto de instalar un dispositivo al horno, para controlar los gases, vapores y partículas.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento arriba señalado y la respuesta recibida por éste, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visitas de seguimiento el 09 de julio de 2015 y el 30 de enero de 2018, plasmando los resultados en los **Conceptos Técnicos Nos. 03466 del 20 de mayo de 2016 y 01148 del 01 de febrero de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 18615 del 28 de noviembre de 2011, 03466 del 20 de mayo de 2016 y 01148 del 01 de febrero de 2018, los cuales establecieron entre otras cosas lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO 18615 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2011

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. El establecimiento FHORNO DE LAS CARNES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2. El establecimiento FHORNO DE LAS CARNES, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, particulas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la salida del horno de leña no garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, particulas y olores.
- 6.3. El establecimiento FHORNO DE LAS CARNES, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2007EE18698 del 13 de julio de 2007, en el sentido de retirar el gorro chino del horno de leña...

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 03466 DEL 20 DE MAYO DE 2016

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

6.2. El establecimiento RESTAURANTE BAR EL FHORNO DE LAS CARNES no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.





- 6.3. El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE035858 del 04/04/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento

CONCEPTO TÉCNICO No. 01148 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018

"(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

11.2. El establecimiento RESTAURANTE BAR EL FHORNO DE LAS CARNES propiedad del señor COBOS ESCOBAR DANILO CARNES no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.





Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros</u> <u>urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código deRecursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:







Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

DECRETO 948 DE 1995.

"(...)

ARTICULO 23. actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. Del Decreto 1076 de 2015 Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."

RESOLUCIÓN 909 DE 2008

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos





adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

.

REQUERIMIENTO 2013EE035858 DEL 04/04/2013

El señor **DANILO COBOS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 19188353, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR EL FHORNO DE LAS CARNES ubicado en la Carrera 23 No. 51-32 Sur barrio Alfonso López, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento **2013EE035858 del 04/04/2013**, según se pudo determinar en el Concepto Técnico 3466 del 20 de mayo de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **DANILO COBOS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.353, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL FHORNO DE LAS CARNES**, ubicado en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que el establecimiento posee cinco fuentes de combustión, una parrilla de carbón, un horno de leña y tres estufas de cuatro puestos que funcionan con gas natural. La parrilla cuenta con campana extractora y dos ductos de 8 metros de altura cada uno; el horno se ubica en el parqueadero, se encuentra confinado con paredes de vidrio, y posee un ducto de 5 metros de altura; y las estufas poseen campana extractora que cubren el área de cocción, posee un ducto de 4.5 metros de altura, con extractor al final del mismo. La **altura de los ductos de todos los equipos de cocción no es suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas, y no poseen sistemas de control y debido a que no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE035858 del 04/04/2013.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter sancionatorio al señor **DANILO COBOS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 19.188.353, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR **EL FHORNO DE LAS CARNES**, con Matrícula Mercantil 01108421 del 06/07/2001, ubicado en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

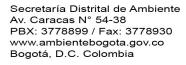
Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor DANILO COBOS ESCOBAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.188.353 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR EL FHORNO DE LAS CARNES, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, registrado con Matrícula Mercantil 01108421 del 06/07/2001, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el establecimiento posee cinco fuentes de combustión, las cuales no cuentan con sistemas de control y así mismo los dos (2) ductos de 8 metros de altura no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas, causando olores, gases, vapores y material particulado los cuales ocasionan molestias a los vecinos y transeúntes., e igualmente por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado 2013EE035858 del 04/04/2013.







ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **DANILO COBOS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 19.188.353 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL FHORNO DE LAS CARNES**, ubicado en la Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en Carrera 23 No. 51 – 32 del barrio Alfonso López, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2017-965**, estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio **EL FHORNO DE LAS CARNES**, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
Revisó:								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018

